



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.856

"MORAGA, VICTOR MARCELO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
84.791 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
IV".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.856-Q, caratulada:
"Moraga, Víctor Marcelo s/ queja en causa n° 84.791 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Y CONSIDERANDO:

I. Según dimana de las copias adjuntas por la
parte la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por
auto dictado el 13 de diciembre de 2018, declaró
inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley presentado por la defensa particular de Víctor
Marcelo Moraga, contra su decisorio que -rechazando la
vía homónima- confirmó el fallo de la Cámara de Apelación
y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que ratificó
la denegatoria de eximición de prisión a favor de Víctor
Marcelo Moraga dictada por el Juzgado de Garantías n° 3
departamental (v. fs. 7/10 vta. y fs. 11).

Para así decidir, el órgano *a quo* dijo que la
parte denunció la merma al principio de razonabilidad por
inaplicabilidad "en su texto completo" del art. 450 del
Código adjetivo (v. fs. 7 vta.). Agregó el carácter
errado del decisorio, pues -aclaró- el motivo de su
impugnación radicó en la petición libertaria de quien
asiste (principio rector del proceso). Le adjudicó

///

arbitrariedad por omitir expedirse sobre el tópico y no resultar una derivación razonada del derecho vigente, en transgresión a los principios de inocencia, legalidad y congruencia (v. fs. cit.).

En el examen específico, la Sala Cuarta luego de tener por satisfecho el recaudo del art. 482 -con especial mención al carácter de equiparable a definitivo del decisorio-, afirmó que el remedio contemplado en el art. 494 del mismo cuerpo legal es el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional-. No obstante, advirtió que dicho planteo no se satisface con la simple reiteración dogmática de lo esgrimido ante las instancias precedentes (sin efectuar una crítica concreta y razonada), sino que requiere un fundamento expreso en pos de verificar la causal excepcionante, cuestión que destacó ausente en el caso (v. fs. 8 y vta.).

Señaló que la naturaleza de los agravios resulta impropia de una eventual cuestión federal, y advirtió que -pese a su argumentación- la parte no logró explicitar la relación directa e inmediata con lo resuelto en el decisorio en crisis. Hizo extensiva dicha falencia a la tacha de arbitrariedad esgrimida y recordó el carácter excepcional que reviste, con cita de fallos de la Corte federal (v. fs. 9 y vta.). Mencionó que no resulta idónea la mera disconformidad de la impugnante, quien no refutó de modo concreto y razonado los argumentos de lo resuelto (señaló que la Cámara confirmó el decisorio de grado ponderando la calificación *prima*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.856

facie dada al suceso, arts. 119, segundo párrafo del Cód. Penal y 169 inc. 1, *a contrario sensu*, y 186 del CPP). En virtud de lo expuesto, señaló que la parte no logró exteriorizar de modo idóneo los reclamos de índole federal para la progresión del carril (v. fs. 10 vta.).

II. En objeción, el defensor particular -doctor Alejandro R. Meireles- interpuso queja (v. fs. 12/15).

Dijo que el tribunal casatorio denegó el carril por razones exclusivamente formales, pese a la arbitrariedad alegada, y destacó que sus planteos se vinculan con menoscabos constitucionales: defensa en juicio, debido proceso, y principio de libertad (v. fs. 12).

Narró el devenir procesal de la causa, con mención a la conducta de su asistido durante el mismo (v. fs. 12 vta./13). Cuestionó la primer intervención casatoria por entender que omitió aplicar "en su texto completo" el art. 450 del Código adjetivo, en desmedro del principio de razonabilidad (v. fs. 13). Sostuvo que la Sala Cuarta se limitó a denegar el recurso, y desconoció el verdadero motivo de recurribilidad: la libertad durante el proceso como principio rector. Agregó que, además, desconsideró el principio de inocencia. Concluyó que lo así decidido evidencia la merma en el legalidad que debe revestir el pronunciamiento (v. fs. 13).

Luego reprodujo parcelas del decisorio que obturó la progresión de la vía receptada en el art. 494 del Código cit. (v. fs. 13 y vta.). Discurrió sobre la virtualidad del carril casatorio y señaló que la

///

flagrante erosión de garantías constitucionales habilita el caso federal -art. 8.2.h, CADH y fallo "Herrera Ulloa" de la CIDH-. Afirmó que una interpretación correcta de la normativa supranacional conlleva a la nulidad del fallo casatorio (v. fs. 14).

Finalmente, se abocó confrontar el auto adverso (v. fs. cit.). Insistió en el excesivo rigor de la primigenia intervención casatoria (rechazo del remedio del art. 450 citado), y advirtió que las violaciones constitucionales fueron esgrimidas en el recurso de apelación y el carril extraordinario de manera clara y precisa (v. fs. cit. *in fine*). Enfatizó que el decisorio adverso no refleja el compromiso en el pleno goce de derechos y garantías que la normativa convencional genera (v. fs. cit. y vta.).

Por último, dijo que la arbitrariedad de lo fallado repercute en los principios constitucionales de "inviolabilidad de la defensa en juicio, errónea interpretación de la ley, debido proceso, congruencia, legalidad, culpabilidad del acto" y el derecho al doble conforme judicial (v. fs. cit.). En virtud de ello, solicitó a esta Suprema Corte que anule lo decidido y orden al órgano casatorio que conceda el recurso (v. fs. cit. *in fine*).

III. La queja no puede progresar (art. 484, CPP).

El confronto de los acápites precedentes tornan palmario el desentendimiento del impugnante de los motivos que cercenaron la progresión del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley. Es que la parte



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.856

ciñó la vía directa prácticamente a confrontar la tarea desplegada por la Sala IV al resolver el recurso ordinario local, lo cual -como es sabido- no constituye el objeto de la vía de hecho en trato.

Tampoco abastece el objeto y finalidad de la vía en trato la mención meramente teórica de las mermas constitucionales que esgrimió ante las diversas instancias, y el carácter arbitrario que pretende endilgarle al auto adverso, pues -como se adelantó- no contiene ligamen alguno con los basamentos que dirimieron la desestimación que se pretende atacar.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Víctor Marcelo Moraga (arts. 484, 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia por el doctor Alejandro R. Meireles (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1132